



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2025 TAD.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Edgar Escalona Méndez, contra la Resolución de 28 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de octubre de 2024, se celebró la prueba de 1,20 metros del Concurso Nacional de Salto de Obstáculos 2 estrellas disputado en las instalaciones del RACE.

En el acta del jurado de la competición se hizo constar: *“Durante el desarrollo de la prueba mencionada, la Delegada de la FHDM solicita al Veterinario del concurso, don José González Nicolás Chicote con LD 198514 que identifica el caballo Nimphus de Wulf Selection con LAC 163598 montado por el jinete D. Edgar Escalona Méndez con LDN 210520. Existen fundadas sospechas de que el caballo que participa no es el que está matriculado en la prueba.*

El veterinario se dirige a realizar la identificación pero no puede realizarla porque, según el jinete, el caballo ya había abandonado las instalaciones, siendo imposible la lectura del microchip del animal que compite para corroborar su identidad.

El jinete, tras verse con el veterinario, se dirige a la cabina del jurado de manera agresiva expresando lo siguiente: “qué gilipollez queréis hacer”. Tras expresar estas palabras el presidente le advierte que no se dirija a los allí presentes en los términos referidos y se le explica que lo único que se pretende es la identificación del caballo competidor.

Inmediatamente después, el jinete vuelve a dirigirse a los allí presentes en los siguientes términos: “iros todos a la mierda”; “que os den por el culo”; “gilipollas”. El jinete tras pronunciar estas palabras abandona el jurado dando un portazo con gran violencia”.

SEGUNDO. Con fecha de 15 de enero de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE acordó incoar un procedimiento extraordinario contra D. Edgar Escalona Méndez por la posible comisión de una infracción muy grave del 14.1.3) del reglamento Disciplinario de la propia federación., concediendo trámite de audiencia al expedientado.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



Cumplimentado el trámite de audiencia, en fecha de 5 de marzo de 2025, la Sra. Instructora del expediente dicta Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución en la cual propone que se imponga al expedientado la sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de un mes y le concede nuevo trámite de audiencia.

Cumplimentado el trámite de audiencia, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dicta la Resolución de 21 de abril de 2025 por medio de la cual acuerda sancionar a D. Edgar Escalona Méndez con suspensión de licencia federativa por un periodo de dos meses, por la comisión de una infracción del artículo 14.3.b) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, el recurrente interpuso en fecha de 2 de mayo de 2025 recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFHE, argumentando que *“En ningún caso estoy de acuerdo con el requerimiento enviado, pero más aún en esta ocasión, ya que, cuando hice la primera reclamación se me dijo que se me iba a quitar la licencia 1 mes, y ahora me decís que 2 meses, cosa que no entiendo a qué se debe y tampoco me parece justa”*, solicitando que se anule la resolución impugnada.

CUARTO.- Con fecha de 28 de mayo de 2025, el Comité de Apelación de la RFHE dicta la Resolución (recurso 2/2025) por medio de la cual acuerda: *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por D. Edgar Escalona Méndez, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina el 21 de abril de 2025, dejando sin efecto la sanción de dos (2) meses de suspensión de la licencia federativa y, en su lugar, imponer la sanción de suspensión de la licencia federativa por un (1) mes.”*

QUINTO.- Frente a la resolución anterior, con fecha de 30 de mayo de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita la anulación de la resolución sancionadora.

SEXTO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El club recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, la inexistencia de los hechos que han servido de base para apreciar la infracción.

CUARTO.- La única alegación del recurrente se centra en señalar que no ha faltado el respeto a los miembros del Jurado.

Así, señala que: *“Ese día, tras finalizar mi participación en pista con uno de mis caballos, procedí —como es habitual— a realizar los cuidados post-competición necesarios: ducha, hidratación y preparación para su transporte de regreso. Finalizado dicho proceso, me dirigí a la cafetería del recinto a la espera de la siguiente participación, ya fuera con otro caballo o acompañando a un alumno. Estimo que transcurrieron entre 30 y 35 minutos desde mi salida de pista.*

En ese momento, una de mis alumnas me informó de que el veterinario del concurso, el Sr. José González-Nicolás Chicote, había intentado localizar al citado caballo sin mi conocimiento ni consentimiento, pretendiendo —según lo manifestado por mi alumna— acceder al animal para leer su microchip de forma informal y sin notificármelo previamente, a pesar de encontrarse a escasos metros de mí y tener contacto visual conmigo.

Al tomar conocimiento de esta actuación, me dirigí al lugar donde se encontraba mi camión y sorprendí al veterinario intentando acceder al mismo sin que mediara autorización alguna de mi parte ni comunicación oficial al respecto. Al requerirle explicaciones, me indicó que actuaba por encargo de un miembro del



jurado, con la finalidad de verificar el microchip de uno de mis caballos, el cual, como le indiqué en ese momento, ya no se encontraba en el recinto.

Le manifesté mi desacuerdo con el procedimiento utilizado, entendiendo que no se ajusta al protocolo reglamentario y carece de la mínima diligencia que debería regir en este tipo de actuaciones. Considero que lo procedente habría sido que el jurado se comunicara directamente conmigo para informarme del requerimiento de verificación, algo que en ningún momento sucedió.

Posteriormente me dirigí al jurado para solicitar explicaciones sobre lo ocurrido, sintiéndome profundamente decepcionado y perjudicado por la falta de transparencia, comunicación y respeto hacia mi persona. Esta situación contrasta con actuaciones posteriores del mismo veterinario, como las observadas en el CSN 2 celebrado en el RACE los días 1 y 2 de febrero de 2025, donde la lectura de microchips se realizó de forma pública, transparente y conforme al reglamento, en la misma puerta de salida de pista.*

En ningún momento durante estos hechos falté al respeto a ninguna de las personas presentes, si bien reconozco que, debido al malestar generado, mi tono pudo elevarse. Por ello, pido disculpas si la forma no fue la adecuada, aunque reitero que en ningún caso se produjo ofensa o agresión verbal.”

Esto es, el recurrente señala que el supuesto insulto no se produce, tal y como atestigua él mismo por haber sido partícipe de los hechos, contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en su propia declaración.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el artículo 28.3 de Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFHE, que “*En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los oficiales se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.*””.

En el presente caso, se describe en el acta arbitral: “*El jinete, tras verse con el veterinario, se dirige a la cabina del jurado de manera agresiva expresando lo*



siguiente: “qué gilipollez queréis hacer”. Tras expresar estas palabras el presidente le advierte que no se dirija a los allí presentes en los términos referidos y se le explica que lo único que se pretende es la identificación del caballo competidor.

Inmediatamente después, el jinete vuelve a dirigirse a los allí presentes en los siguientes términos: “iros todos a la mierda”; “que os den por el culo”; “gilipollas”. El jinete tras pronunciar estas palabras abandona el jurado dando un portazo con gran violencia”.

Pues bien, en atención a las alegaciones del recurrente, y ante la inexistencia de prueba aportada, se considera que su declaración no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos recogidos en el acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Edgar Escalona Mendez, contra la Resolución de 28 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

